

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1972

NÚM. 219

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
 Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.
 Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2427/1972, de 21 de julio, por el que se constituye el Colegio Universitario de León, adscrito a la Universidad de Oviedo.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León ha solicitado la constitución en dicha capital de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Oviedo que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras, al amparo de lo establecido en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del veintiocho), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Oviedo y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce el Colegio Universitario de León, adscrito a la Universidad de Oviedo.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario de León se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de León se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifi-

quen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de León, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Oviedo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
 JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LEON

TITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1. *Institución*.—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, promueve e instituye, mediante convenio con la Universidad de Oviedo, un Centro de Estudios de Filosofía y Letras, para que sea reconocido como Colegio Universitario de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con el artículo 74 de la vigente Ley General de Educación.

Art. 2. *Denominación*.—El Colegio se denominará Colegio Universitario de León y se regirá por los presentes Estatutos en todo lo que no prevean o regulen las disposiciones vigentes o se dicten en esta materia.

Art. 3. *Objeto*.—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras, sin perjuicio de otras enseñanzas que en el futuro puedan autorizarse, si las necesidades de la provincia así lo aconsejasen, previos los trámites y autorizaciones pre-

vistos en las Leyes y reunidas las condiciones exigidas para ello.

Art. 4. *Promotores*.—La Entidad promotora del Colegio Universitario es la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, y el Colegio se regirá por la voluntad de la Entidad patrocinadora expresada en los presentes Estatutos, los acuerdos que establezca con la Universidad de Oviedo y las disposiciones generales a que están sometidos los Colegios Universitarios.

TITULO SEGUNDO

Organos de gobierno

CAPITULO PRIMERO

PATRONATO

Art. 5. *Facultades*.—1. Funcionará como órgano supremo del Colegio un Patronato que será el de la propia Caja, y al que incumbe la máxima representación, gobierno y administración.

2. El Patronato será soberano en el cumplimiento de su misión, sin perjuicio de las facultades que pueda delegar.

3. Como Comisión Permanente del Patronato funcionará la Junta Administrativa de la Caja, integrándose en ella el Director del Colegio.

4. Tanto el Patronato como la Comisión Permanente se reunirá tantas veces como lo requiera la buena marcha del Colegio y al menos dos veces al año.

Art. 6. *Atribuciones del Patronato*.—1. Proponer al Rectorado la persona a la que se confía la Dirección del Colegio.

2. Fiscalizar la gestión colegial.

3. Aprobar los presupuestos, cuentas y balances del Colegio.

4. Aprobar los planes generales y Memorias del curso.

5. Aprobar, modificar e interpretar los Estatutos y Reglamentos Colegiales.

6. Establecer, en su caso, y de acuerdo con la Universidad de Oviedo, la cuota que para cada curso, hayan de satisfacer los alumnos del Colegio.

7. Adjudicar las becas que se establezcan por el Colegio en beneficio de los estudiantes de la capital y provincia.

8. Deliberar y resolver asuntos de cualquier otro orden que, siendo de su competencia, sean sometidos a su conocimiento y decisión.

CAPITULO II

DIRECTOR DEL COLEGIO

Art. 7. *Director*.—1. El Director del Colegio, nombrado por el Rector en la forma prevista por la Ley, es la persona en la que el Patronato delega y confía el inmediato rectorado del Colegio, de acuerdo con las disposiciones vigentes y los presentes Estatutos.

2. El Director del Colegio será designado por el Rector de acuerdo con la propuesta hecha por el Patronato y serán misiones del mismo:

1) Elaborar el plan docente del Colegio que, de acuerdo con la Facultad correspondiente, someterá al Rectorado para su aprobación por el Ministerio.

2) Mantener informado al Patronato de la marcha de las enseñanzas.

3) Preparar el presupuesto de cada ejercicio, elevarlo para su aprobación y rendir al Patronato las cuentas y balances de cada ejercicio una vez finalizado.

4) Proponer al Patronato el nombramiento y separación del personal directivo, docente, administrativo y subalterno, y fijar sus retribuciones respectivas.

5) Percibir los ingresos y ordenar los pagos que hayan de hacerse con cargo al presupuesto del Colegio.

6) Adoptar las decisiones necesarias para la organización y cumplimiento de las disposiciones emanadas del Patronato y Rectorado.

7) Autorizar y visar los documentos y certificaciones del Colegio.

8) Ejercer las demás funciones que en otros aspectos le confien los presentes Estatutos.

3. Para asistir al Director en sus funciones y sustituirle en sus ausencias habrá un Vicedirector nombrado de forma análoga a la prevista para el nombramiento del Director. El Vicedirector ejercerá asimismo las funciones de Jefe de Estudios.

Art. 8. *El claustro del Colegio*.—Es el órgano corporativo del Colegio que tiene como misión esencial asesorar a las autoridades de gobierno en todas las cuestiones de orden académico que le sean sometidas. Su composición, procedimiento de designación de sus miembros, organización y normas de funcionamiento se regirán por lo que en este sentido establecen los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Art. 9. *Junta de Colegio*.—1. Es el órgano colectivo de asesoramiento del Director del Colegio, en el ejercicio de su específica función de gobierno.

2. Estará presidido por el Director y formará parte del mismo un representante del Patronato, el Vicedirector Jefe de Estudios y el Secretario del Colegio, así como los Profesores numerarios del mismo. Dos representantes del Profesorado ayudante y dos de los alumnos, elegidos anualmente.

3. La Junta de Colegio, se reunirá al menos una vez al mes y a sus reuniones asistirán, o podrán asistir, otros miembros del Colegio, cuando fueran expresamente convocados.

4. La Junta de Profesores, que entenderá de los problemas relativos a las cuestiones docentes, estará formada por todos los Profesores numerarios y ayudantes, presididos por el Director y de la cual será Secretario el del Colegio. Los alumnos tendrán en la misma dos representantes elegidos por ellos en votación directa.

Art. 10. *La Comisión de Patronato*.—1. La Comisión de Patronato del Colegio desempeñará, en coordinación con el Patronato Universitario del Distrito, las funciones y cometidos que a nivel de Universidad le confieren a éste los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

2. La Comisión de Patronato estará integrada por un Presidente nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato Universitario.

3. Formarán la Comisión de Patronato del Colegio, los siguientes miembros:

a) Cinco representantes de autoridades, Entidades públicas o privadas, o personas físicas que se hayan distinguido especialmente por su cooperación al mejor cumplimiento de los fines de la Universidad, elegidas por el propio Patronato de la Caja.

b) Un representante del Colegio de Licenciados y Doctores.

c) Un representante del Profesorado de los Centros docentes de la provincia.

d) Un Patronato de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

e) Un representante de los alumnos.

4. Para la elección de los miembros de la Comisión de Patronato, la Universidad establecerá la oportuna reglamentación.

5. Todos los miembros de la Comisión de Patronato tendrán que residir en la provincia de León, incluido el Presidente, el cual además no podrá ostentar cargo público de autoridad en la provincia.

CAPITULO III

PROFESORADO

Artículo 11. *Profesorado ordinario*.—1. El Profesorado será nombrado por el Rector, previa propuesta del Patronato del Colegio, y de acuerdo con los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

2. Para ser nombrado Profesor numerario habrá que reunir las mismas condiciones que se exigen para desempeñar idénticas enseñanzas en las Facultades Universitarias. Los Profesores numerarios tendrán la plena responsabilidad de la Enseñanza de su respectiva materia.

3. Pasados los años desde la instauración del Colegio, la enseñanza sólo podrá ser confiada a Doctores.

4. A efectos académicos, los Profesores quedarán adscritos a los Departamentos respectivos de la Universidad.

Art. 12. *Profesores ayudantes*.—1. Para auxiliar al Profesorado numerario en el ejercicio de la función docente podrán designarse Profesores ayudantes, que actuarán bajo la dirección y responsabilidad del Profesor ordinario.

2. El Profesorado auxiliar será nombrado por el Patronato a propuesta del Director del Colegio.

3. Para ser nombrado Profesor ayudante será indispensable hallarse en posesión del grado de Licenciado con reválida.

Art. 13. Se asegurará el máximo rigor en la elección del Profesorado en los dos grados a fin de que las enseñanzas se desarrollen sin merma del nivel científico y con las mismas garantías de seriedad y solvencia.

Art. 14. Al Profesorado universitario oficial que preste servicios en el Colegio le será computable el tiempo de tales servicios a todos los efectos prevenidos en los regímenes de dedicación plena y exclusiva a la Universidad.

CAPITULO IV

ALUMNADO

Art. 15. *Ingreso de los alumnos*.—1. Para ingresar en el Colegio se exigirán análogos requisitos que los establecidos en las respectivas Facultades.

2. El número de plazas será limitado en todos los cursos de acuerdo con las posibilidades de atenderlos y los locales de que se disponga.

3. Los alumnos admitidos formalizarán, a través del Colegio, su matrícula oficial en la Facultad respectiva.

4. Los alumnos gozarán, a todos los efectos, de los mismos derechos y obligaciones que los alumnos oficiales de la Universidad de Oviedo, incluidos los beneficios de matrícula gratuita.

Art. 16. *Participación colegial*.—La presencia y participación corporativa de los alumnos se acomodará a las normas generales y a las que se regulen estatutariamente.

CAPITULO V

PROTECCIÓN ESTUDIANTIL

Art. 17. *Ayuda escolar*.—1. La falta de medios económicos no será en ningún caso impedimento para el ingreso en el Colegio, siempre que se acredite tal condición y se pueda probar un buen rendimiento académico.

2. La ayuda o protección escolar podrá adoptar muy diferentes formas, préstamos al honor (con obligación moral de reintegrar sin interés ni limitación de tiempo), becas, préstamos de libros, etc.

3. La concesión de los préstamos, becas, ayudas, etcétera, corresponderá al Patronato de la Caja, la cual examinará y decidirá libremente sobre tales solicitudes y estará facultado para recabar las informaciones que considere oportunas, y si fuera el caso, retirar las becas, ayudas o préstamos concedidos.

CAPITULO VI

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

Art. 18. *Instituto de Investigación*.—1. Dentro del Colegio Universitario se crea un Instituto de Investigación que será el órgano encargado de promover y desarrollar la investigación en el mismo, orientando de modo especial la investigación a los aspectos histórico y literario de nuestra región, y aprovechando de un modo particular las fuentes y recursos bibliográficos de la misma.

2. El Director del Instituto será nombrado por el Patronato de la Caja.

3. El Instituto de Investigación, de acuerdo con los Archivos y Bibliotecas de la ciudad, coordinará de un modo especial la investigación, la promoción de becarios, etc. El régimen interior del Instituto será reglamentado por unos Estatutos especiales que aprobará el Patronato.

TITULO TERCERO

Organización administrativa del Colegio

Art. 19. *Secretario general*.—1. Bajo las inmediatas órdenes del Director funcionará una Secretaría General, a cargo de la cual un Secretario actuará como Jefe y responsable de la organización administrativa del Colegio.

2. El Secretario general será nombrado por el Patronato oído el Director del Colegio.

3. Sus funciones podrá ser reglamentadas estatutariamente por el Patronato de la Caja.

TITULO CUARTO

Patrimonio y régimen económico

Art. 20. *Régimen económico*.—1. Inicialmente la Entidad promotora se responsabiliza íntegramente de la financiación económica del Colegio, sin perjuicio de participar en la ayuda oficial en el tiempo y forma que la legislación lo determine.

2. El Patrimonio del Colegio estará constituido por toda clase de bienes y derechos que el Patronato de la Caja ponga a disposición del Centro.

3. El capital del Colegio estará integrado:

a) Por las dotaciones que para su iniciación se destinen y las sucesivas que tengan lugar en el futuro.

b) Por los bienes que el Colegio adquiera por cualquiera de los medios admitidos en derecho, especialmente en virtud de legados, aportaciones, subvenciones que le concedan Instituciones, Organismos u otras personas, y previa la aceptación por el Patronato de la Caja.

4. Con fines meramente internos cada año el Colegio formulará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente que será sometido a la aprobación del Patronato, a quien asimismo corresponderá el aprobar el balance y rendición de cuentas.

5. El personal al servicio del Colegio no adquirirá derechos pasivos con cargo a los bienes del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la legislación laboral correspondiente.

TITULO QUINTO

Disposiciones finales

Art. 21. Los presentes Estatutos tendrán vigencia mientras perdure la actual ordenación jurídica relativa a Colegios universitarios y la Entidad promotora podrá adoptar las modificaciones pertinentes para adaptarse a la nueva ordenación modificando los presentes Estatutos.

Art. 22. *Destino de los bienes en caso de extinción*. Los bienes del Colegio, en caso de extinción, serán destinados a los fines que en su caso y momento decida el Patronato de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 226, del día 20 de septiembre de 1972. 5025

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de Madrid

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Madrid, en los autos de procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria núm. 169-72, promovidos por "Financiera Carrión, S. A. (FINANCA, S. A.), representada por la Procurador María José Millán Valero, contra don Ramón Rodríguez Vázquez, mayor de edad, casado, constructor y vecino de León, domiciliado en tercera travesía Rodríguez Pandiella, 2, sobre reclamación de pesetas 1.875.000 de principal y 250.000 pesetas más por intereses, gastos y costas, se ha acordado por proveído de esta fecha sacar a la venta en pública subasta por segunda vez y término legal y con la rebaja del 25 % del tipo que sirvió de base para la primera, y un solo lote, las siguientes fincas especialmente hipotecadas:

1.^a—Vivienda en la planta 2.^a ó 1.^a de viviendas de la casa, en Trobajo del Camino, a Prado Mauricio y el Barrerón, tercera travesía de Rodríguez Pandiella, señalada con la letra A. Tiene una superficie útil de 80 metros y 40 decímetros cuadrados. Es la finca núm. 6.

2.^a—Vivienda en la planta 2.^a ó 1.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra B. Tiene una superficie útil de 84 metros y 39 decímetros cuadrados. Es la finca número 7.

3.^a—Vivienda en la planta 3.^a ó 2.^a de vivienda de la misma casa anterior, señalada con la letra D. Tiene una superficie útil de 81 metros 36 decímetros cuadrados. Es la finca número 13.

4.^a—Vivienda en la planta 4.^a ó 3.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra A. Tiene una superficie útil de 80 metros 44 decímetros cuadrados. Es la finca número 14.

5.^a—Vivienda en la planta 4.^a ó 3.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra B. Tiene una superficie útil de 84 metros 39 decímetros cuadrados. Es la finca número 15.

6.^a—Vivienda en la planta 5.^a ó 4.^a de vivienda de la misma casa anterior, señalada con la letra B. Tiene una superficie útil de 84 metros 39 decímetros cuadrados. Es la finca número 19.

7.^a—Vivienda en la planta 5.^a ó 4.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra C. Tiene una superficie útil de 77 metros 66 decímetros cuadrados. Es la finca número 20.

8.^a—Vivienda en la planta 5.^a ó 4.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra D. Tiene una superficie útil de 81 metros 36

decímetros cuadrados. Es la finca número 21.

9.^a—Vivienda en la planta 6.^a ó 5.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra B. Tiene una superficie útil de 84 metros 39 decímetros cuadrados. Es la finca número 23.

10.^a—Vivienda en la planta 6.^a ó 5.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra D. Tiene una superficie útil de 81 metros 36 decímetros cuadrados. Es la finca número 25.

11.^a—Vivienda en la planta 7.^a ó 6.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra B. Tiene una superficie útil de 84 metros 39 decímetros cuadrados. Es la finca número 27.

12.^a—Vivienda en la planta 7.^a ó 6.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra C. Tiene una superficie útil de 77 metros 66 decímetros cuadrados. Es la finca número 28.

13.^a—Vivienda en la planta 7.^a ó 6.^a de viviendas de la misma casa anterior, señalada con la letra D. Tiene una superficie útil de 81 metros 36 decímetros cuadrados. Es la finca número 29.

14.^a—Vivienda en la planta 8.^a ó 7.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra B. Tiene una superficie útil de 84 metros 39 decímetros cuadrados. Es la finca número 31.

15.^a—Vivienda en la misma planta 8.^a ó 7.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra C. Tiene una superficie útil de 77 metros 66 decímetros cuadrados. Es la finca número 32.

16.^a—Vivienda en la planta 8.^a ó 7.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra D. Tiene una superficie útil de 81 metros 36 decímetros cuadrados. Es la finca número 33.

17.^a—Vivienda en la planta 9.^a u 8.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra B. Tiene una superficie útil de 84 metros 39 decímetros cuadrados. Es la finca número 35.

18.^a—Vivienda en la planta 9.^a u 8.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra C. Tiene una superficie útil de 77 metros 66 decímetros cuadrados. Es la finca núm. 36.

19.^a—Vivienda en la planta 10.^a ó 9.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra A. Tiene una superficie útil de 80 metros 44 decímetros cuadrados. Es la finca número 38.

20.^a—Vivienda en la planta 10.^a ó 9.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra B. Tiene una superficie útil de 77 metros 66 decímetros cuadrados. Es la finca núm. 40.

21.^a—Vivienda en la planta 10.^a ó 9.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra D. Tiene una superficie útil de 81 metros 36 decímetros cuadrados. Es la finca número 41.

22.^a—Vivienda en la planta 11.^a ó 10.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra A. Tiene una super-

ficie útil de 80 metros 44 decímetros cuadrados. Es la finca número 42.

23.^a—Vivienda en la planta 11.^a ó 10.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra B. Tiene una superficie útil de 84 metros 39 decímetros cuadrados. Es la finca núm. 43.

24.^a—Vivienda en la planta 11.^a ó 10.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra C. Tiene una superficie útil de 77 metros 36 decímetros cuadrados. Es la finca número 44.

25.^a—Vivienda en la planta 11.^a ó 10.^a de la misma casa anterior, señalada con la letra D. Tiene una superficie útil de 81 metros 36 decímetros cuadrados. Es la finca número 45.

Todas las fincas relacionadas están sitas en León.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, sito en la planta baja de la calle de General Castaños, núm. 1, el próximo día 21 de octubre a las doce de sus horas, bajo las siguientes condiciones:

1.^a—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2.343.750 pesetas una vez descontado el 25 % del tipo de tasación.

2.^a—No se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo, sacándose todas las fincas a subasta formando un solo lote.

3.^a—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.^a—Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el 10 % al menos del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario, Mariano-Alfonso Badesa Delgado.—V.^o B.^o: el Magistrado Juez, Rafael Losada.

5024 Núm. 2020.—1.188,00^o ptas.

Anuncio particular

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LEÓN

Habiéndose extraviado la libreta núm. 191.778 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera. 4975 Núm. 2012.—55,00 ptas.